

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1276/2001 de la Comisión de 28 de junio de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
★	<b>Reglamento (CE) nº 1277/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira .....</b>	<b>3</b>
	Reglamento (CE) nº 1278/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de previsiones de abastecimiento .....	6
★	<b>Reglamento (CE) nº 1279/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1487/95 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad .....</b>	<b>8</b>
	Reglamento (CE) nº 1280/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias .....	10
	Reglamento (CE) nº 1281/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de azúcar a las Azores, Madeira y las islas Canarias previsto en los Reglamentos (CEE) nº 1600/92 y (CEE) nº 1601/92 del Consejo para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001 ...	12
★	<b>Reglamento (CE) nº 1282/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la recopilación de información para el conocimiento de los productos y el seguimiento del mercado en el sector vitivinícola, y que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 .....</b>	<b>14</b>

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

<p>★ <b>Reglamento (CE) nº 1283/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2705/2000 que establece una excepción al Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo, y deroga el Reglamento (CE) nº 1492/2000</b> .....</p>	24
<p>★ <b>Reglamento (CE) nº 1284/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1354/2000</b> .....</p>	25
<p>★ <b>Reglamento (CE) nº 1285/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se deniega una lista de solicitudes de registro de denominaciones presentada de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios</b> .....</p>	27
<p>Reglamento (CE) nº 1286/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral .....</p>	30
<p>Reglamento (CE) nº 1287/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas .....</p>	32
<p>Reglamento (CE) nº 1288/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas .....</p>	34
<p>Reglamento (CE) nº 1289/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....</p>	35
<p>Reglamento (CE) nº 1290/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....</p>	38
<p>Reglamento (CE) nº 1291/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales .....</p>	42
<p>Reglamento (CE) nº 1292/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001 .....</p>	45
<p>Reglamento (CE) nº 1293/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....</p>	46
<p>Reglamento (CE) nº 1294/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....</p>	49
<p>Reglamento (CE) nº 1295/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz .....</p>	51
<p>Reglamento (CE) nº 1296/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....</p>	52
<p>Reglamento (CE) nº 1297/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....</p>	54
<p>Reglamento (CE) nº 1298/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta .....</p>	56

Reglamento (CE) nº 1299/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición .....	58
<b>* Directiva 2001/49/CE de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, a fin de incluir en él la sustancia activa DPX KE 459 (flupirsulfurón-metilo) .....</b>	<b>61</b>

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Comisión**

2001/485/CE:

<b>* Decisión de la Comisión, de 15 de junio de 2001, que modifica la Decisión 96/221/CE por la que se aprueba el programa relativo a la septicemia hemorrágica viral en determinadas zonas geográficas, presentado por Dinamarca <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1606] .....</b>	<b>64</b>
--	-----------

2001/486/CE:

<b>* Decisión de la Comisión, de 15 de junio de 2001, sobre una ayuda financiera comunitaria para la erradicación en Italia de los brotes de lengua azul del año 2000 [notificada con el número C(2001) 1613] .....</b>	<b>66</b>
---	-----------

2001/487/CE:

<b>* Decisión de la Comisión, de 18 de junio de 2001, que modifica la Decisión 2000/159/CE por la que se aprueban provisionalmente los planes de eliminación de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1614] .....</b>	<b>68</b>
---	-----------

2001/488/CE:

<b>* Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por la que se modifica por quinta vez la Decisión 2001/327/CE relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1687] .....</b>	<b>75</b>
---	-----------



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1276/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	73,7
	999	73,7
0707 00 05	052	71,6
	999	71,6
0709 90 70	052	81,8
	999	81,8
0805 30 10	388	62,2
	528	76,0
	999	69,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	92,2
	400	102,0
	404	115,4
	508	96,1
	512	80,6
	524	69,8
	528	78,4
	720	111,6
	804	101,2
	999	94,1
0809 10 00	052	209,9
	999	209,9
0809 20 95	052	330,7
	064	198,3
	066	151,9
	068	143,5
	400	288,7
	616	289,0
	999	233,7
0809 40 05	624	238,5
	999	238,5

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1277/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****que modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1725/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 987/2001 <sup>(4)</sup> establece, por una parte, un plan de previsiones de abastecimiento a Madeira de productos del sector de la carne de porcino exentos de la tasa de importación directa, si proceden de terceros países, o por los que se concede una ayuda, si son originarios del resto de la Comunidad, y, por otro, las cantidades de animales de reproducción de pura raza originarios de la Comunidad que dan derecho a una ayuda tendente al desarrollo del potencial productivo de las Azores y Madeira.
- (2) Con el fin de determinar el plan de previsiones de abastecimiento a Madeira y las ayudas a los productos procedentes de la Comunidad para la campaña de comerciali-

zación 2001/02, y de seguir cumpliendo las condiciones que impone la demanda de carne de porcino, es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 1725/92.

- (3) A la espera de la entrada en vigor de la reforma del régimen específico de abastecimiento, y con el fin de no interrumpir la aplicación del régimen específico de abastecimiento vigente, debe establecerse el plan de previsiones para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 1725/92 se sustituirán por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.<sup>(3)</sup> DO L 179 de 1.7.1992, p. 95.<sup>(4)</sup> DO L 138 de 22.5.2001, p. 3.

## ANEXO

## «ANEXO I

**Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001**

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	1 400

## ANEXO II

**Importe de las ayudas concedidas a los productos contemplados en el anexo I procedentes del mercado de la Comunidad**

<i>(EUR/100 kg peso neto)</i>	
Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 11 10 9000	6,6
0203 12 11 9100	9,9
0203 12 19 9100	6,6
0203 19 11 9100	6,6
0203 19 13 9100	9,9
0203 19 15 9100	6,6
0203 19 55 9110	11,2
0203 19 55 9310	11,2
0203 21 10 9000	6,6
0203 22 11 9100	9,9
0203 22 19 9100	6,6
0203 29 11 9100	6,6
0203 29 13 9100	9,9
0203 29 15 9100	6,6
0203 29 55 9110	11,2

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

## ANEXO III

## PARTE 1

**Suministro a las Azores de reproductores de raza pura de la especie porcina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (EUR/cabeza)
0103 10 00	Reproductores de raza pura de la especie porcina <sup>(1)</sup> :		
	— machos	50	483
	— hembras	200	423

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

## PARTE 2

**Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de la especie porcina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (EUR/cabeza)
0103 10 00	Reproductores de raza pura de la especie porcina <sup>(1)</sup> :		
	— machos	50	483
	— hembras	400	423

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.»



**REGLAMENTO (CE) Nº 1278/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****que modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de provisiones de abastecimiento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Azores y Madeira.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1192/2001 <sup>(6)</sup> establece las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira y fija para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001 el plan de provisiones de abastecimiento.

- (3) A la espera de la entrada en vigor de la reforma del régimen específico de abastecimiento, y con el fin de no interrumpir la aplicación del régimen específico de abastecimiento vigente, debe establecerse el plan de provisiones para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2219/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.<sup>(3)</sup> DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.<sup>(4)</sup> DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.<sup>(5)</sup> DO L 218 de 1.8.1992, p. 75.<sup>(6)</sup> DO L 162 de 19.6.2001, p. 5.

## ANEXO

## «ANEXO I

**Plan de provisiones de abastecimiento de productos lácteos a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001**

*(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	6 000
ex 0402	Leche desnatada en polvo	400
ex 0402	Leche entera en polvo	350
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar	600
0406	Quesos	825»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1279/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1487/95 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En aplicación de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1487/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2756/2000 <sup>(4)</sup>, a fin de determinar, para el sector de la carne de porcino y para la campaña de comercialización 2001/02, por una parte, las cantidades de carne del plan especial de abastecimiento que quedarán exentas del derecho de importación de terceros países o por las que se concederá una ayuda para los envíos a partir del resto de la Comunidad, y, por otra, las cantidades de animales reproductores de pura raza originarios de la Comunidad por las que se concederá una ayuda con vistas al

desarrollo del potencial productivo del archipiélago canario.

- (2) A la espera de la entrada en vigor de la reforma del régimen específico de abastecimiento, y con el fin de no interrumpir la aplicación del régimen específico de abastecimiento vigente, debe establecerse el plan de provisiones para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I, II y III del Reglamento (CE) nº 1487/95 se sustituirán por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.<sup>(3)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 63.<sup>(4)</sup> DO L 318 de 16.12.2000, p. 21.

## ANEXO

## «ANEXO I

**Plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001**

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (toneladas)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada	—
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, congelada	10 250 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> De las cuales 2 400 toneladas destinadas a la transformación y/o al envasado.

## ANEXO II

**Importe de las ayudas concedidas a los productos procedentes del mercado de la Comunidad**

*(en EUR/100 kg peso neto)*

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 21 10 9000	6,6
0203 22 11 9100	9,9
0203 22 19 9100	6,6
0203 29 11 9100	6,6
0203 29 13 9100	9,9
0203 29 15 9100	6,6
0203 29 55 9110	11,2

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión.

## ANEXO III

**Suministro a las islas Canarias de reproductores de raza pura de la especie porcina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (EUR/cabeza)
0103 10 00	Reproductores de raza pura de la especie porcina <sup>(1)</sup> :		
	— machos	138	483
	— hembras	2 750	423

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1280/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 <sup>(4)</sup>, establece, en particular, las normas de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1372/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1191/2001 <sup>(6)</sup>, quedaron fijadas las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de estos productos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.
- (3) A la espera de la entrada en vigor de la reforma del régimen específico de abastecimiento, y con el fin de no interrumpir la aplicación del régimen específico de abastecimiento vigente, debe establecerse el plan de previsiones para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan, para las islas Canarias, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento del sector de la leche y de los productos lácteos con derecho, según los casos, a la exención de los derechos de importación de productos procedentes de terceros países o a la ayuda comunitaria para productos procedentes del mercado comunitario.

En caso de que en el plan de previsiones se fijen dos cantidades de un mismo producto, una de ellas para el consumo directo y otra parte la transformación o el acondicionamiento, podrá modificarse la distribución entre ambas utilidades dentro del límite del 20 % del total de las cantidades fijadas para dicho producto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 156 de 29.6.2000, p. 21.

<sup>(6)</sup> DO L 162 de 19.6.2001, p. 3.

## ANEXO

**Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001**

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	53 125 <sup>(1)</sup>
0402	Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	13 200 <sup>(2)</sup>
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar	2 000
0406	Quesos	} 8 000
0406 30		
0406 90 23		
0406 90 25		
0406 90 27		
0406 90 76		
0406 90 78		
0406 90 79		
0406 90 81		
0406 90 86		
0406 90 87		} 900
0406 90 88		
1901 90 99	Preparaciones lácteas sin materias grasas	2 500 <sup>(3)</sup>
2106 90 92	Preparaciones lácteas infantiles que no contengan grasas procedentes de la leche, etc.	100

<sup>(1)</sup> 625 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

<sup>(2)</sup> Se distribuirán de la manera siguiente:

- 3 000 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 son para el consumo directo,
- 3 200 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 son para el sector de la transformación y/o el acondicionamiento,
- 7 000 toneladas de los códigos NC 0402 10 y/o 0402 21 son para el sector de la transformación y/o el acondicionamiento.

<sup>(3)</sup> La totalidad es para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1281/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar a las Azores, Madeira y las islas Canarias previsto en los Reglamentos (CEE) nº 1600/92 y (CEE) nº 1601/92 del Consejo para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el segundo párrafo de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en los respectivos artículos 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar de las Azores, Madeira y las islas Canarias para la campaña de comercialización 2000/01 se fijó en el Reglamento (CEE) nº 2177/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1481/2000 <sup>(5)</sup>. En aplicación de los citados artículos 2, a

la espera de la entrada en vigor de la reforma del régimen específico de abastecimiento y con objeto de no interrumpir la aplicación del citado régimen específico, conviene aprobar el plan de abastecimiento para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2177/92 se sustituirá, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001, por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 217 de 31.7.1992, p. 71.

<sup>(5)</sup> DO L 167 de 7.7.2000, p. 6.

## ANEXO

**Cantidades de azúcar a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2177/92, correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001, expresadas en toneladas de azúcar blanco**

Región	Cantidad (toneladas)
Azores	3 250
Madeira	4 000
Canarias	31 500



**REGLAMENTO (CE) Nº 1282/2001 DE LA COMISIÓN  
de 28 de junio de 2001**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la recopilación de información para el conocimiento de los productos y el seguimiento del mercado en el sector vitivinícola, y que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, sus artículos 23, 33 y 73,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 establece que los productores de uva destinada a la vinificación, así como los productores de mosto y de vino, declaren cada año las cantidades de productos de la última cosecha, y que los productores de mosto y de vino y los comerciantes que no sean minoristas declaren cada año las existencias de mosto y de vino que posean.
- (2) Dicho artículo establece asimismo que los Estados miembros también pueden obligar a los comerciantes de uva a que declaren las cantidades de producto que hayan comercializado.
- (3) Para facilitar la gestión del mercado, resulta necesario fijar la fecha en la que deben hacerse las declaraciones. Habida cuenta de que en los Estados miembros la vendimia tiene lugar en épocas diferentes, procede establecer el escalonamiento de las fechas en las que los productores deban hacer las declaraciones. Procede, asimismo, fijar la obligación de que los operadores que cedan los productos vitícolas antes de las fechas previstas para las declaraciones hagan, no obstante, dichas declaraciones.
- (4) Sin embargo, no es necesario someter a la obligación de una doble declaración a los productores que puedan facilitar todos los datos necesarios en una única declaración de producción de vino. Se puede dispensar a todos los pequeños productores, ya que el conjunto de su producción representa un volumen relativamente modesto de la producción comunitaria.
- (5) Para facilitar la aplicación del presente Reglamento, parece adecuado establecer en forma de cuadros los elementos que deban figurar en las declaraciones, dejando a la discreción de los Estados miembros la elección de la forma en la que los operadores deban facilitar dichos elementos. Además, es indispensable que se fijen las fechas en las que los datos recogidos deben estar centralizados a escala nacional y haber sido transmitidos a la Comisión, así como la forma en que deba efectuarse dicha transmisión.
- (6) Asimismo, procede definir la categoría «otros vinos», en relación con la clasificación de las variedades de vid que pueden cultivarse en la Comunidad, establecida por los Estados miembros de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (7) La información sobre la superficie podría resultar inexacta si el declarante no ha dispuesto de los medios de comprobación necesarios. Por lo tanto, conviene prever, para esos casos, sanciones en función de la gravedad de las inexactitudes descubiertas en la declaración presentada.
- (8) El régimen de sanciones debe permitir un grado de proporcionalidad suficiente respecto a las declaraciones presentadas por los viticultores que, en las operaciones de control, se revelen incompletas o inexactas. Por ello, procede modular las sanciones en función de las rectificaciones que deban efectuarse en las declaraciones.
- (9) Un conocimiento adecuado de la producción y de las existencias del sector vitivinícola sólo puede adquirirse actualmente basándose en las declaraciones de cosecha y de existencias presentadas por los diferentes interesados. Por consiguiente, procede adoptar las disposiciones pertinentes para garantizar que dichas declaraciones sean presentadas por los interesados y que sean completas y exactas, estableciendo las sanciones que deban aplicarse, tanto en caso de que no se presenten las declaraciones como en caso de que éstas sean falsas o estén incompletas. Para facilitar la tramitación de los datos de las declaraciones, cada declaración presentada en una unidad administrativa competente debe considerarse por separado, con independencia de las demás declaraciones que el mismo productor haya podido presentar en otras unidades administrativas del Estado miembro.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 2392/86 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1631/98 <sup>(4)</sup>, prevé la creación de un registro vitícola comunitario. Procede autorizar a los Estados miembros que dispongan de un registro completo a utilizar determinados datos del mismo, si no los recoge la declaración.
- (11) Para poder realizar un seguimiento del mercado vitivinícola, es necesario disponer de determinada información sobre el mismo. Además de los datos suministrados por las recapitulaciones de las distintas declaraciones, se considera indispensable contar con datos sobre las disponibilidades de vino y sus usos, así como sobre sus precios. Por ello, procede disponer que los Estados miembros recopilen esta información y la comuniquen a la Comisión en determinadas fechas fijas.

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 208 de 31.7.1986, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 14.

- (12) A este respecto, es preciso señalar que, para garantizar un seguimiento eficaz del mercado y poder realizar las necesarias previsiones presupuestarias lo más fiablemente posible y con tiempo suficiente, es también indispensable que se respeten las fechas establecidas para la comunicación de la información.
- (13) Al objeto de garantizar la coherencia necesaria entre las sanciones que prevé el presente Reglamento y las sanciones por igual motivo que establece el Reglamento (CE) n° 1623/2000 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 545/2001 <sup>(2)</sup>, resulta oportuno modificar este último e introducir una adecuada modulación de las sanciones.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 en lo que respecta a la recopilación de información para el conocimiento de los productos y el seguimiento del mercado en el sector vitivinícola.

#### CAPÍTULO I

##### Declaraciones de cosecha

#### Artículo 2

1. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas que produzcan uva, en lo sucesivo denominadas «cosecheros», presentarán anualmente a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros, en la unidad administrativa correspondiente, una declaración de cosecha que incluya, por lo menos, los elementos recogidos en el cuadro A y, en su caso, en el cuadro B del anexo.

Los Estados miembros podrán establecer la presentación de una declaración por cada explotación.

2. Estarán dispensados de la declaración de cosecha:
- los cosecheros cuya producción total de uva esté destinada al consumo en estado natural, a la pasificación o a la transformación directa en zumo de uva;
  - los cosecheros cuyas explotaciones tengan menos de diez áreas de viñas y que no hayan comercializado ni vayan a comercializar en ninguna forma parte alguna de su cosecha;
  - los cosecheros cuyas explotaciones tengan menos de diez áreas de viñas y que entreguen la totalidad de su cosecha a una bodega cooperativa o a una agrupación de la que sean socios o miembros. En este caso deberán expedir a dicha bodega cooperativa o agrupación una declaración en la que figurarán:

- el nombre y apellidos y la dirección del viticultor,
- la cantidad de uva entregada,
- la superficie del viñedo y su localización.

La bodega cooperativa o agrupación comprobará la exactitud de los datos de esta declaración con la información de que disponga.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 y sin perjuicio de las obligaciones derivadas del artículo 4, los Estados miembros podrán eximir de las declaraciones de cosecha:

- a los cosecheros que transformen ellos mismos o hagan transformar por su cuenta la totalidad de su cosecha de uva en vino;
- a los cosecheros socios o miembros de una bodega cooperativa o de una agrupación que entreguen la totalidad de su cosecha en forma de uva o mosto a dicha bodega cooperativa o a dicha agrupación, incluidos los cosecheros contemplados en el apartado 4 del artículo 4.

#### Artículo 3

La superficie que se indicará en la declaración contemplada en el artículo 2 será la superficie del viñedo en producción correspondiente a la unidad administrativa determinada por el Estado miembro.

#### CAPÍTULO II

##### Declaraciones de producción, tratamiento y/o comercialización

#### Artículo 4

1. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas, incluidas las bodegas cooperativas de vinificación, que, respecto de la cosecha de la campaña en curso, hayan producido vino y/o tengan en su poder, en las fechas establecidas en el apartado 1 del artículo 11, productos distintos del vino, presentarán anualmente a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración de producción que incluya, por lo menos, los elementos recogidos en el cuadro C del anexo.

2. Los Estados miembros podrán establecer que las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas, incluidas las bodegas cooperativas, que, con anterioridad a las fechas previstas en el apartado 1 del artículo 11, hayan tratado y/o comercializado productos de la campaña en curso en la fase anterior al vino, presenten a las autoridades competentes una declaración de tratamiento y/o comercialización que incluya, por lo menos, las indicaciones recogidas en el cuadro C.

3. Se dispensará de la declaración de producción o, en su caso, de la declaración de tratamiento y/o comercialización a los cosecheros contemplados en el apartado 2 del artículo 2, así como a los productores que obtengan en sus instalaciones, mediante vinificación de productos comprados, una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros y que no se haya comercializado ni se vaya a comercializar en ninguna forma.

<sup>(1)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 81 de 21.3.2001, p. 21.

4. Asimismo, se dispensará de la declaración de producción a los cosecheros socios o miembros de una bodega cooperativa sujeta a la obligación de presentar una declaración que entreguen su producción de uva a dicha bodega, pero que se reserven una pequeña parte para obtener mediante vinificación una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros destinada a su consumo particular.

5. En el caso de las personas físicas o jurídicas o de las agrupaciones de las mismas que cedan productos en la fase anterior al vino, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los productores obligados a presentar declaración puedan disponer de los distintos datos que deben indicar en sus declaraciones.

#### Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros que hayan establecido, según lo previsto en el Reglamento (CEE) n° 2392/86, un registro vitícola actualizado anualmente u otro instrumento administrativo de control similar, podrán dispensar de declarar la superficie a las personas físicas o jurídicas, a las agrupaciones de esas personas o a los cosecheros a que se refiere el citado artículo.

En tal caso, las autoridades competentes de los Estados miembros completarán ellas mismas las declaraciones contempladas en ese artículo, indicando la superficie con arreglo a los datos que figuren en dicho registro.

### CAPÍTULO III

#### Declaraciones de existencias

#### Artículo 6

1. Las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de dichas personas, que no sean consumidores privados o minoristas, presentarán cada año a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración de existencias de mosto de uva, mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado y vinos que obren en su poder a 31 de julio. Por lo que respecta a los productos vitícolas comunitarios, en esta declaración no se incluirán los que procedan de uvas cosechadas en la vendimia del mismo año civil.

No obstante, los Estados miembros cuya producción de vino no supere los 25 000 hectolitros por año podrán eximir de las declaraciones previstas en el párrafo primero a los comerciantes que no sean minoristas y tengan una cantidad reducida de existencias, siempre que las autoridades competentes puedan facilitar a la Comisión una evaluación estadística de las existencias del Estado miembro.

2. Se considerarán minoristas, a efectos del apartado 1, las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de dichas personas que ejerzan profesionalmente una actividad comercial que implique la venta de vino, en pequeñas cantidades, directamente al consumidor, con excepción de aquéllos que utilicen bodegas equipadas para el almacenamiento y el envasado de vino en grandes cantidades.

Los Estados miembros determinarán las cantidades contempladas en el párrafo primero atendiendo, en particular, a las características especiales del comercio y de la distribución.

3. La declaración establecida en el apartado 1 incluirá por lo menos los datos que figuran en el cuadro D del anexo.

### CAPÍTULO IV

#### Disposiciones comunes

#### Artículo 7

1. Los Estados miembros establecerán los modelos de impresos de las distintas declaraciones y velarán por que dichos impresos incluyan por lo menos los datos consignados en los cuadros A, B, C y D del anexo.

Los impresos podrán no incluir la referencia expresa a la superficie cuando el Estado miembro esté en condiciones de determinar con certeza dicho dato a través de los demás datos que figuren en la declaración, en particular la superficie en producción y la cosecha total de la explotación, o en el registro vitícola.

La información contenida en las declaraciones contempladas en el párrafo primero se centralizará a escala nacional.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas de control necesarias para garantizar que dichas declaraciones se ajusten a la realidad.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de dichas medidas y le transmitirán los modelos de impresos establecidos con arreglo al párrafo primero.

2. Los Estados miembros cuya superficie vitícola no supere las 100 hectáreas y que dispongan:

- de determinados datos que deben figurar en las declaraciones contempladas en los capítulos I y II a partir de otros actos administrativos podrán excluir dichos datos de estas declaraciones,
- de todos los datos que deben figurar en las declaraciones contempladas en los capítulos I y II a partir de otros actos administrativos podrán eximir a los operadores de la presentación de una de las dos declaraciones.

Los Estados miembros en los cuales no sean de aplicación los capítulos I y II del título II del Reglamento (CE) n° 1493/1999, conforme a lo establecido en el artículo 21 de dicho Reglamento, y que dispongan:

- de determinados datos que deben figurar en las declaraciones contempladas en el capítulo III a partir de otros actos administrativos podrán excluir dichos datos de estas declaraciones,
- de todos los datos que deben figurar en las declaraciones contempladas en el capítulo III a partir de otros actos administrativos podrán eximir a los operadores de la presentación de estas declaraciones.

#### Artículo 8

A efectos de la cumplimentación de las declaraciones previstas en los artículos 2 y 4 se considerarán «otros vinos» los vinos procedentes de uva que figure en la clasificación de variedades de vid establecida por los Estados miembros, según lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, para la misma unidad administrativa, simultáneamente como variedades de uvas de vinificación y, según proceda, como variedades de uvas de mesa, uvas para pasificación o uvas destinadas a la elaboración de aguardiente de vino.

No obstante, en lo que se refiere a la declaración prevista en el artículo 4, se considerarán «otros vinos», en el sentido de lo dispuesto en el párrafo primero, sólo aquellos que se destinen a la elaboración de aguardiente de vino con denominación de origen o a la destilación obligatoria que establece el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

#### Artículo 9

Las cantidades de productos que se indiquen en las declaraciones establecidas en los artículos 2, 4 y 6 se expresarán en hectolitros de vino. Las cantidades de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado que figuren en las declaraciones contempladas en el artículo 4 se expresarán en hectolitros de dichos productos.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer que, en las declaraciones contempladas en el artículo 2, las cantidades se expresen en quintales métricos en lugar de hectolitros.

Para la conversión de las cantidades de productos distintos del vino en hectolitros de vino, los Estados miembros podrán fijar coeficientes que podrán modularse en función de los distintos criterios objetivos que influyen en dicha conversión. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los coeficientes al mismo tiempo que la recapitulación contemplada en el artículo 14.

La cantidad de vino que se indicará en la declaración de producción establecida en el artículo 4 será la cantidad total obtenida al término de la fermentación alcohólica principal, incluidas las lías de vino.

#### Artículo 10

El presente Reglamento no afectará a las disposiciones de los Estados miembros que establezcan un régimen de declaraciones de cosecha, de producción, de tratamiento y/o comercialización o de existencias en virtud del cual hayan de facilitarse datos más completos por referirse, en particular, a categorías de personas sujetas a declaraciones más amplias que las contempladas en los artículos 2, 4 y 6.

#### Artículo 11

1. Las declaraciones contempladas en los artículos 2 y 4 se presentarán a más tardar el 10 de diciembre. No obstante, los Estados miembros podrán fijar una o varias fechas anteriores. Además, podrán fijar una fecha en la que las cantidades poseídas se tengan en cuenta para la elaboración de las declaraciones.

2. Las declaraciones contempladas en el artículo 6 se efectuarán, a más tardar, el 10 de septiembre respecto de las cantidades poseídas a 31 de julio. No obstante, los Estados miembros podrán fijar una o varias fechas anteriores.

### CAPÍTULO V

#### Sanciones

#### Artículo 12

Salvo en caso de fuerza mayor, las personas que deban presentar declaraciones de cosecha, producción, comercialización y/o tratamiento o existencias, y que no las hayan presen-

tado en las fechas previstas en el artículo 11, no podrán beneficiarse de las medidas establecidas en los artículos 24, 29, 30, 34 y 35 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ni en la campaña considerada, ni en la siguiente, salvo en caso de fuerza mayor.

No obstante, el incumplimiento de los plazos contemplados en el párrafo primero sólo dará lugar a una disminución de un 15 % de los importes que deban abonarse por la campaña en curso, si el rebasamiento es de un máximo de cinco días hábiles, y de un 30 % si es de un máximo de diez días hábiles.

#### Artículo 13

1. Las personas que deban presentar declaraciones de cosecha, producción, comercialización y/o tratamiento o existencias y que hayan presentado declaraciones consideradas incompletas o inexactas por las autoridades competentes de los Estados miembros únicamente podrán beneficiarse de las medidas previstas en los artículos 24, 29, 30, 34 y 35 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 cuando el conocimiento de los elementos omitidos o inexactos no sea esencial para la correcta aplicación de las citadas medidas.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando las declaraciones previstas en el presente Reglamento sean consideradas incompletas o inexactas por las autoridades competentes de los Estados miembros, y si el conocimiento de los elementos omitidos o inexactos es esencial para la correcta aplicación de las medidas, el Estado miembro aplicará las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones nacionales:

- a) En lo que se refiere a las medidas contempladas en los artículos 24, 34 y 35 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, las ayudas sufrirán una reducción en las proporciones siguientes:
- del mismo porcentaje que el porcentaje de rectificación del volumen declarado, si dicha rectificación es inferior o igual al 5 %,
  - del doble del porcentaje de rectificación del volumen declarado, si dicha rectificación es superior al 5 % e inferior o igual al 20 %.

En caso de que la rectificación del volumen declarado sea superior al 20 %, no se concederán dichas ayudas ni las fijadas para la campaña siguiente.

Cuando el error detectado en la declaración sea imputable a información facilitada por otros operadores o socios cuyos nombres figuren en los documentos requeridos y que no pueda comprobar *a priori* el declarante, las ayudas sólo sufrirán una reducción equivalente al porcentaje de la rectificación realizada.

- b) En lo que se refiere a las medidas contempladas en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CEE) n° 1493/1999, si el vino entregado para la destilación aún no ha sido pagado, el precio que el destilador deba abonar al productor declarante sufrirá una reducción en las proporciones siguientes:

- del mismo porcentaje que el porcentaje de rectificación del volumen declarado, si dicha rectificación es inferior o igual al 5 %,
- del doble del porcentaje de rectificación del volumen declarado, si dicha rectificación es superior al 5 % e inferior o igual al 20 %.

En caso de que la rectificación del volumen declarado sea superior al 20 %, no se pagarán esos precios ni los fijados para la campaña siguiente.

Cuando el error observado en la declaración sea imputable a información facilitada por otros operadores o socios cuyos nombres figuren en los documentos requeridos y que no pueda comprobar *a priori* el declarante, los precios sólo sufrirán una reducción equivalente al porcentaje de la rectificación realizada.

Las autoridades competentes adaptarán los importes pagaderos al destilador en proporción al precio pagado al productor.

3. Cuando las ayudas contempladas en la letra a) del apartado 2 ya hayan sido pagadas, las autoridades competentes recuperarán el excedente de la ayuda incrementado con el interés corriente del Estado miembro devengado desde la fecha del pago de la ayuda hasta la de su recuperación. El posible importe excesivo del anticipo de la ayuda obtenido en aplicación de las disposiciones en la materia deberá reembolsarse al organismo competente incrementado con el interés corriente del Estado miembro devengado desde la fecha del pago del anticipo hasta la de su recuperación.

#### CAPÍTULO VI

### Obligaciones de información por parte de los Estados miembros

#### Artículo 14

Los Estados miembros efectuarán en fechas que permitan las comunicaciones contempladas en el artículo 16:

- una recapitulación a nivel nacional de las declaraciones de producción contempladas en el artículo 4 del presente Reglamento y, en su caso, los coeficientes utilizados para la conversión de las cantidades de productos distintos del vino de quintales métricos a hectolitros de vino en las distintas regiones de producción;
- una recapitulación a nivel nacional de las declaraciones de existencias contempladas en el artículo 6 del presente Reglamento;
- una evaluación para la campaña en curso del volumen previsible de productos del sector vitivinícola obtenidos en su territorio;
- una evaluación para la campaña en curso de los elementos que permitan apreciar las disponibilidades y los usos de los productos vitivinícolas en su territorio;
- un balance provisional de la campaña anterior y un balance definitivo de la penúltima campaña.

#### Artículo 15

1. A la vista de los precios constatados, los Estados miembros, excepto aquellos en los cuales no sean de aplicación los capítulos I y II del título II del Reglamento (CE) n° 1493/1999, conforme a lo establecido en el artículo 21 de dicho Reglamento, delimitarán cuencas de producción que reagrupen zonas vitícolas cuya producción presente características suficientemente homogéneas.

2. En cada cuenca, los Estados miembros determinarán lugares concretos para comprobar los precios.

3. En los lugares seleccionados, cada 14 días se comprobará, utilizando los medios adecuados, los precios del vino de mesa blanco y tinto sin indicación geográfica y el volumen comercializado.

4. Los precios arriba mencionados serán los precios para la mercancía sin envasar a la salida de la explotación del productor.

#### Artículo 16

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión lo siguiente:

- a más tardar el 15 de septiembre y el 30 de noviembre de la campaña en curso, las evaluaciones previstas en la letra c) del artículo 14 del volumen previsible de productos del sector vitivinícola obtenidos en su territorio;
- a más tardar el 30 de noviembre, la recapitulación de las declaraciones de existencias prevista en la letra b) del artículo 14;
- a más tardar el 30 de noviembre, las evaluaciones de los elementos que permitan apreciar las disponibilidades y los usos de los productos vitivinícolas en su territorio, previstas en la letra d) del artículo 14;
- a más tardar el 15 de noviembre, el balance provisional de la campaña anterior y, a más tardar, el 15 de marzo, el balance definitivo de la penúltima campaña, previstos ambos en la letra e) del artículo 14. Dichos balances deberán dirigirse a Eurostat, la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas;
- a más tardar el 15 de febrero, la recapitulación de las declaraciones de producción, prevista en la letra a) del artículo 14 o una estimación de dicha recapitulación. En este último caso, el resultado definitivo se comunicará a más tardar el 15 de abril.

Las comunicaciones por correo electrónico deberán confirmarse por correo postal, dando fe de la fecha de envío el matasellos de correos.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- antes del 1 de agosto de 2001:
  - los límites de las cuencas de producción establecidas,
  - una estimación de la producción de las cinco últimas campañas correspondiente a las regiones comprendidas en dichas cuencas,
  - los lugares de cada cuenca elegidos para comprobar los precios,
  - las disposiciones adoptadas para comprobar los precios;
- a partir del 1 de agosto de 2001, cada dos martes, dichos precios y los volúmenes comercializados, así como todo elemento que se considere útil para analizar la evolución del mercado en las cuencas de producción;
- toda variación registrada con respecto a lo especificado en el primer y tercer guión de la letra a).

## CAPITULO VII

**Disposiciones generales y finales***Artículo 17*

Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier nuevo hecho importante que pueda modificar sensiblemente la evaluación de las disponibilidades y de los usos efectuada con arreglo a los datos definitivos de los años anteriores.

*Artículo 18*

Al margen de su explotación con fines estadísticos, los datos declarados se utilizarán para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999. Concretamente, los datos sobre el desglose de la producción entre vino de mesa, vcpvd y otros vinos determinarán los derechos y obligaciones que incumben a los productores en virtud de ese Reglamento.

*Artículo 19*

La Comisión divulgará de manera adecuada la información que reciba en virtud del presente Reglamento.

*Artículo 20*

El texto del apartado 4 del artículo 74 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 se sustituirá por siguiente:

«4. El organismo de intervención deberá cobrar al productor un importe igual a una parte o a la totalidad de la ayuda pagada al destilador cuando dicho productor no cumpla las condiciones que establecen las disposiciones comunitarias para la destilación, por alguna de las razones siguientes:

- a) el productor no ha presentado la declaración de cosecha, de producción o de existencias en los plazos previstos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

El importe que deberá recuperarse se determinará de conformidad con las normas establecidas en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1282/2001 de la Comisión (\*);

- b) el productor ha presentado una de las declaraciones contempladas en la letra a) que la autoridad competente del Estado miembro considera incompleta o inexacta, y los datos que faltan o que son inexactos resultan esenciales para la aplicación de la medida.

El importe que deberá recuperarse se determinará de conformidad con las normas establecidas en el artículo 13 del Reglamento (CE) 1282/2001;

- c) el productor no ha cumplido las obligaciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y esta infracción se ha comprobado o se ha notificado al destilador después de haberse efectuado el pago del precio mínimo sobre la base de las declaraciones anteriores.

El importe que deberá recuperarse será la totalidad de la ayuda pagada al destilador.

(\*) DO L 176 de 29.6.2001, p. 14.».

*Artículo 21***Derogaciones**

Quedan derogados el Reglamento (CEE) nº 2396/84 <sup>(1)</sup> y el Reglamento (CE) nº 1294/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

*Artículo 22*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 21.8.1984, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 14.

ANEXO

CUADRO A

DECLARACIÓN DE COSECHA DE UVA

Declarante: ..... ..... ..... ..... Superficie vitiícola explotada (en ha): .....	Superficie en producción (en ha)	Cantidad de uva cosechada (hl o quintales métricos)		Destino de la uva (en hl)									
		Tinto/rosado	Blanco	Vinificada por el declarante		Entregada a una bodega cooperativa (1)		Vendida a un vinificador (1)		Otros destinos (1)			
				Tinto/rosado	Blanco	Uva	Mosto	Uva	Mosto		Uva	Mosto	
				Tinto/rosado	Blanco	Tinto/rosado	Blanco	Tinto/rosado	Blanco	Tinto/rosado	Blanco	Tinto/rosado	Blanco
1. Viñedos para vino de mesa sin indicación geográfica													
2. Viñedos para vino de mesa con indicación geográfica													
3. Viñedos para vcpird													
4. Viñedos para otros vinos													

(1) Indíquense las cantidades globales de uva entregadas a una bodega cooperativa o vendidas a un vinificador. En el cuadro B se recogen los detalles de estas entregas o ventas.

CUADRO B (1)

**DECLARACIÓN DE COSECHA**

Destinatarios	Naturaleza de los productos vendidos a un vinificador o entregados a una bodega cooperativa (en hectolitros o quintales métricos)							
	Uva y/o mosto para vino de mesa				Uva y/o mosto para vcpd		Uva y/o mosto de variedades de múltiple uso	
	Sin indicación geográfica		Con indicación geográfica					
	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco
1.								
.....								
.....								
.....								
.....								
2.								
.....								
.....								
.....								
.....								
3.								
.....								
.....								
.....								
.....								
4.								
.....								
.....								
.....								
.....								
5.								
.....								
.....								
.....								
.....								

(1) Este cuadro se refiere a los productos vendidos o entregados antes de la declaración de producción.



CUADRO C

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN

A. Información sobre el declarante (1)  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 B. Lugar en el que se hallan los productos:  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

Categoría de productos empleados (2)	Nombre, apellidos y dirección de los proveedores y referencia al documento de entrega (documento de acompañamiento u otro)	Superficie de los viñedos en producción de los que proceden los productos empleados	Uvas (en quintales métricos)	Vinos obtenidos desde el comienzo de la campaña y productos distintos del vino en poder del declarante en la fecha de declaración (en hectolitros)											
				Vino de mesa			vcprd			Otros vinos y productos					
				Mosto (3)		Vino (4)		Mosto (3)		Vino (4)		Mosto (3)		Otros productos (5)	
				Sin indicación geográfica	Con indicación geográfica	Sin indicación geográfica	Con indicación geográfica	t	b	t	b	t	b	t	b
				t	b	t	b	t	b	t	b	t	b		

(1) En el caso de las bodegas cooperativas, la lista de miembros que entregan la totalidad de su cosecha se separa de la de los demás miembros.  
 (2) Uva, mosto de uva (mosto concentrado, mosto concentrado rectificado, mosto parcialmente fermentado), vino nuevo aún en fermentación.  
 (3) Incluido el mosto parcialmente fermentado y excluido el mosto concentrado y el mosto concentrado rectificado.  
 (4) Incluidos los vinos nuevos aún en fermentación.  
 (5) Se declararán en esta rúbrica todos los productos de la campaña distintos de los declarados en las columnas anteriores, así como el mosto concentrado y los mostos concentrados rectificados en poder del declarante en el momento de la declaración. Las cantidades inscritas figuran por categoría de producto.

CUADRO D

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS DE VINOS Y DE MOSTOS**

En poder del declarante a 31 de julio (en hl)

Declarante: .....

Lugar en el que se hallan los productos: .....

	Categoría de producto	Existencias globales	Tinto y rosado	Blanco	Observaciones
Vinos	1. Existencias para la producción: a) vino de mesa sin indicación geográfica b) vino de mesa con indicación geográfica c) vcpvd				
	Total				
Vinos	2. Existencias para el comercio: a) vino de origen comunitario: — vino de mesa sin indicación geográfica — vino de mesa con indicación geográfica — vcpvd b) vino originario de terceros países				
	Total				
Vinos	3. Total general (1 + 2)				
	Total				
Mostos	1. Existencias para la producción: a) mosto de uva concentrado b) mosto de uva concentrado rectificado				
	Total				
Mostos	2. Existencias para el comercio: a) mosto de uva concentrado b) mosto de uva concentrado rectificado				
	Total				
Mostos	3. Total general (1 + 2)				
	Total				

**REGLAMENTO (CE) Nº 1283/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2705/2000 que establece una excepción al Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo, y deroga el Reglamento (CE) nº 1492/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 10 y 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 213/2001 <sup>(4)</sup>, la concesión de la ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo transformada en piensos compuestos está supeditada a la obligación de incorporar al menos 50 kilogramos de producto en polvo por cada 100 kilogramos de producto terminado. Habida cuenta de la evolución de la situación del mercado de la leche desnatada en

polvo, el Reglamento (CE) nº 2705/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 783/2001 <sup>(6)</sup>, introdujo una reducción temporal del porcentaje de incorporación mencionado para el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2000 y el 30 de junio de 2001. Por la misma razón, es preciso prorrogar otros seis meses dicha excepción.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2705/2000, la fecha de «30 de junio de 2001» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 2001».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el quinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 37 de 7.2.2001, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 34.

<sup>(6)</sup> DO L 113 de 24.4.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1284/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1354/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 debe fijarse ponderando los precios registrados en cada Estado miembro mediante unos coeficientes que expresen la importancia relativa del censo porcino de cada Estado miembro. Es conveniente determinar dichos coeficientes a partir de los efectivos de ganado porcino registrados a principios de diciembre de cada año, en aplicación de la Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a las encuestas que han de efectuar los Estados miembros en el campo de la producción porcina <sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 97/77/CE <sup>(4)</sup>.
- (2) Sobre la base de los resultados del censo del mes de diciembre de 2000, es conveniente adaptar los coefi-

cientes de ponderación fijados mediante el Reglamento (CE) nº 1354/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el anexo del presente Reglamento los coeficientes de ponderación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1354/2000.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.<sup>(3)</sup> DO L 149 de 21.6.1993, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 10 de 16.1.1998, p. 28.<sup>(5)</sup> DO L 155 de 28.6.2000, p. 29.

## ANEXO

**Coefficientes de ponderación necesarios para realizar el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado**

Bélgica	5,9
Dinamarca	10,3
Alemania	21,0
Grecia	0,7
España	18,3
Francia	13,0
Irlanda	1,4
Italia	6,8
Luxemburgo	0,1
Países Bajos	10,4
Austria	2,7
Portugal	1,9
Finlandia	1,2
Suecia	1,5
Reino Unido	4,8

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1285/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****por el que se deniega una lista de solicitudes de registro de denominaciones presentada de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) Está pendiente de adopción una decisión sobre 314 solicitudes alemanas, comunicada de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, para el registro de «aguas minerales» con denominación de origen.
- (2) En como mínimo 125 de las 314 solicitudes, los nombres propuestos no son geográficos y, por consiguiente, no son «denominaciones de origen», tal como se define en la letra a) del artículo 2 de dicho Reglamento.
- (3) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 establece que en determinadas circunstancias podrán considerarse denominaciones de origen algunas denominaciones tradicionales, geográficas o no. Este artículo, que constituye una excepción a la norma general, no puede aplicarse a ninguna de estas 125 solicitudes, ya que no se justifica que las designaciones propuestas hayan sido tradicionalmente atribuidas a una

zona geográfica particular. En consecuencia, no procede registrar estas 125 solicitudes.

- (4) En 15 de las 314 solicitudes alemanas comunicadas al amparo del apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 para el registro de «aguas minerales», se proponen nombres geográficos, pero se incluyen números, que sirven para diferenciar entre «aguas minerales» con la misma denominación. Las denominaciones de origen que contengan números no se aceptarán, ya que el objetivo del Reglamento es la protección de denominaciones geográficas únicamente. En consecuencia, no procede registrar estas 15 solicitudes.
- (5) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de registro presentadas al amparo del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 correspondientes a las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 324 de 21.12.2000, p. 25.

## ANEXO

**Agua mineral natural y agua de manantial**

## ALEMANIA

Addorfer Dreibogen-Quelle (M2)	Fürstenquelle
Adelheidquelle	Goldrausch-Brunnen
Aegidiusbrunnen	Graf Metternich Quelle
Albertusquelle	Graf Metternich Varus-Quelle
Alosa	Graf Simeon Quelle
Alstertaler Mineralbrunnen	Granus-Quelle
Alt-Bürger-Brunn	Haranni Stille
Andreas Quelle	Haranni-Quelle
Antonius-Quelle	Hassia Leicht
Apollinaris	Hassia-Sprudel
Apollo-Quelle	Heerbach-Mineralbrunnen
Aquilla	Helenen-Quelle
Ariston Mineralwasser	Hella
Assindia-Quelle	Hellweg Quelle Mineralbrunnen
Astra-Quelle	Henri-Klinkert-Brunnen
Augusta Victoria Quelle	Herminenquelle
Augustinus-Quelle	Herzog-Wigbert-Quelle
Bad Driburger Mineralquelle I	Hetalli Quelle
Badestädter Mineralquelle	Hubertussprudel
Basinus Quelle	Irisquelle
Brunnen III (Hunsrück-Quelle)	Jakobbrunnen
Burg-Quelle	Jakobus
Centgraf Stilles Mineralwasser	Johannis Quell
Centgraf-Brunnen	Johannisquelle
Dauner Heilquelle, Heilwasser aus der Dauner Quelle IV	Johanniter Quelle
Dauner Quelle I	Josefsquelle
Dauner Quelle II	Kaiser-Quelle
Dauner Quelle III	Kastell-Mineralwasser
Dillenius-Quelle	Kellerwald-Quelle 1
Drachenquelle	Kimi Quelle
Dreikönigsquelle	Klosterquelle
Elisabethenquelle	König Otto-Sprudel
Elisabethen-Quelle	König-Ludwig-I-Quelle
Eltina-Quelle	Königsquell
Erwinaris Mineralbrunnen	Kronen Quelle (Moers)
Filippo Mineralsprudel	Kronen-Quelle (Heilbronn)
Florian-Quelle	Kronia-Quelle
Förstina Sprudel Urquelle	Kronsteiner Felsenquelle
Fortis	Krönungs-Quelle
Fortuna-Quelle	Lahnsteiner I
Fürstenbrunn	Lahnsteiner II

---

Leopoldsquelle	Selters Mineralquelle I-VII Selters a. d. Lahn
Linden-Brunnen	Seltina-Mineralbrunnen
Löwensprudel	Selzerbrunnen
Luisen-Brunnen	Shop
Magnus-Quelle	Silvana Quelle
Marienquelle	Sinnberger Quelle
Markusbrunnen	St. Angari
Martinybrunnen 3	St. Burghard
Mephisto-Quelle	St. Conrad-Brunnen
Mönchsbrunnen	St. Eligius-Quelle
Mühringer Schlossquelle III	St. Libori
Neue Otto-Quelle	Stadion
Nordquell	Stauferquelle
Original Schloss-Quelle	Steinbergquelle
Park-Brunnen	Urbanus Mineralwasser
Prinzenquelle	Victoria I
Private Quelle Grüneberg I	Victoria II
PurBorn	Vitrex-Mineralwasser
Raffelberger Mineralbrunnen	Vulkan-Quelle
Reginaris-Mineralwasser	Walita
Reinoldus-Brunnen	Weisenbergerquelle
Reinsteiner Quelle	Wenden Quelle
Residenz-Quelle	Wernarzer Heilquelle
Retzmannbrunnen	Werretaler
Romanis-Quelle	Wildsberg-Quelle
Romina-Quelle	Wilhelmsthaler Mineralbrunnen
Sankt Martin	Wüteria Heiligenquelle Gemmingen (Brunnen 3)
Saturn-Quelle	Wüteria Schlossbrunnen Gemmingen (Brunnen 1)
Schloss-Quelle I	Xaveri-Brunnen Adldorf (M1)

---



**REGLAMENTO (CE) Nº 1286/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1152/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral.
- (2) La aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modi-

ficar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 fijadas por anticipado en el anexo del Reglamento (CE) nº 1152/2001 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.  
<sup>(2)</sup> DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.  
<sup>(3)</sup> DO L 156 de 13.6.2001, p. 29.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	A02	EUR/100 unidades	1,00
0105 11 19 9000	A02	EUR/100 unidades	1,00
0105 11 91 9000	A02	EUR/100 unidades	1,00
0105 11 99 9000	A02	EUR/100 unidades	1,00
0105 12 00 9000	A02	EUR/100 unidades	2,15
0105 19 20 9000	A02	EUR/100 unidades	2,15
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	20,00
0207 12 10 9900	V02	EUR/100 kg	20,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	20,00
0207 12 90 9190	V02	EUR/100 kg	20,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	20,00
0207 12 90 9990	V02	EUR/100 kg	20,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán.

V02 Armenia, Azerbaiyán, Belárus, Georgia, Kazajstán, Kirguizstán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1287/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2001**  
**relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 862/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria.
- (2) Según la información de que dispone la Comisión a fecha de hoy, esas cantidades indicativas han sido rebasadas en lo que concierne a los limones y las manzanas.
- (3) Estas cantidades en exceso no traspasarán los límites que se establezcan en los acuerdos celebrados en el marco del artículo 300 del Tratado. Para los certificados del sistema B solicitados entre el 14 de mayo y el 13 de junio de 2001, es conveniente fijar, para todos los

productos, un tipo de restitución aplicable al nivel del tipo indicativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los certificados de exportación del sistema B a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2190/96 solicitados entre el 14 de mayo y el 13 de junio de 2001, los porcentajes de expedición por los que se deben multiplicar las cantidades solicitadas y los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el anexo del presente Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 122 de 3.5.2001, p. 8.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión de 28 de junio de 2001 relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

**Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados del sistema B solicitados entre el 14 de mayo y el 13 de junio de 2001**

Producto	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas	Tipo de restitución (en EUR/t neta)
Tomates	100 %	18,0
Almendras sin cáscara	100 %	45,0
Avellanas sin cáscara	100 %	103,0
Limonos	100 %	35,0
Manzanas	100 %	25,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 1288/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2001**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 862/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1.
- (3) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certificados del

sistema A1 solicitados desde el 22 de junio de 2001 para las almendras sin cáscara. Por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de estos productos solicitadas el 22 de junio de 2001 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las almendras sin cáscara cuya solicitud se haya presentado el 22 de junio de 2001 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 862/2001 se expedirán por el 79,7 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 22 de junio y antes del 24 de junio de 2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 122 de 3.5.2001, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1289/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

(5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.

Considerando lo siguiente:

(6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(8) Es preciso limitar el período de validez de los certificados de exportación expedidos en julio de 2001, a fin de no crear un trato diferenciado entre los operadores que se acogen a los certificados antes del 30 de septiembre de 2001 y los que se acogen a ellos con posterioridad a esta fecha.

(3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(4)</sup>; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999; el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1464/95 de la Comisión <sup>(6)</sup>, los certificados de exportación expedidos en julio de 2001 expirarán el 30 de septiembre de 2001.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.<sup>(3)</sup> DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.<sup>(4)</sup> DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.<sup>(5)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.<sup>(6)</sup> DO L 144 de 28.6.1995, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	32,42 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	32,80 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	32,42 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	32,80 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3524
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	35,24
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	35,66
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	35,66
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3524

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).



**REGLAMENTO (CE) Nº 1290/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000 <sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución especí-

fico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo <sup>(7)</sup>, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 <sup>(9)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.<sup>(5)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.<sup>(6)</sup> DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.<sup>(7)</sup> DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.<sup>(8)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.<sup>(9)</sup> DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

		(en EUR/100 kg)	
Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	2,079	2,079
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	0,677	0,677
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – Las demás (incluyendo en el estado)  Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	3,019 2,130 4,227  1,962 1,598 3,170 2,130 4,227  3,019 2,130 4,227	3,019 2,130 4,227  1,962 1,598 3,170 2,130 4,227  3,019 2,130 4,227

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	19,400 19,400 19,400	19,400 19,400 19,400
1006 40 00	Arroz partido	4,900	4,900
1007 00 90	Sorgo	—	—

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

<sup>(3)</sup> Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

<sup>(4)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1291/2001 DE LA COMISIÓN  
de 28 de junio de 2001**

**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1189/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1226/2001 <sup>(6)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1189/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1189/2001 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 161 de 16.6.2001, p. 35.

<sup>(6)</sup> DO L 167 de 22.6.2001, p. 7.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media <sup>(1)</sup>	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	0,00	0,00
	de calidad media	23,20	13,20
	de calidad baja	59,03	49,03
1002 00 00	Centeno	46,60	36,60
1003 00 10	Cebada para siembra	46,60	36,60
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	46,60	36,60
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	75,36	65,36
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	75,36	65,36
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	46,60	36,60

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 15.6.2001 al 27.6.2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	136,20	130,76	108,49	86,59	201,95 (**)	191,95 (**)	114,42 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	18,45	4,88	10,46	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	28,17	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,34 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,72 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1292/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2001**  
**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 943/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados países exceptuando Polonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 22 al 28 de junio de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1293/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 <sup>(6)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.<sup>(5)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.<sup>(6)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	C01	EUR/t	59,18	1104 23 10 9100	A00	EUR/t	63,41
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	C01	EUR/t	50,72	1104 23 10 9300	A00	EUR/t	48,61
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	C01	EUR/t	50,72	1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C01	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C01	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C01	EUR/t	12,19	1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	12,19	1104 30 90 9000	A00	EUR/t	10,57
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	76,09	1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	59,18	1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	50,72	1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	50,72	1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	20,79	1108 12 00 9200	A00	EUR/t	67,63
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	A00	EUR/t	67,63
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	A00	EUR/t	67,63
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	A00	EUR/t	67,63
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	A00	EUR/t	74,48
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	13,54	1108 19 10 9300	A00	EUR/t	74,48
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	10,83	1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	A00	EUR/t	66,26
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	67,63	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	A00	EUR/t	50,72
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	54,95	1702 30 91 9000	A00	EUR/t	66,26
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	A00	EUR/t	50,72
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	A00	EUR/t	50,72
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	A00	EUR/t	66,26
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	A00	EUR/t	50,72
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	10,83	1702 90 75 9000	A00	EUR/t	69,43
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	11,51	1702 90 79 9000	A00	EUR/t	48,19
				2106 90 55 9000	A00	EUR/t	50,72

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

C01: Todos los destinos excepto Polonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1294/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2001**  
**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una

restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,  
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,  
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,  
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	A00	EUR/t	42,27
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	A00	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1295/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 <sup>(6)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una

vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 0,00 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.<sup>(5)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.<sup>(6)</sup> DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1296/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos.

El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9100	C01	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	0
1001 90 99 9000	C01	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	0
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	0
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	0
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	—	EUR/t	0	1102 10 00 9500	C01	EUR/t	0
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C01	EUR/t	0
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

<sup>(1)</sup> Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1297/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 7	1 <sup>er</sup> plazo 8	2 <sup>o</sup> plazo 9	3 <sup>er</sup> plazo 10	4 <sup>o</sup> plazo 11	5 <sup>o</sup> plazo 12	6 <sup>o</sup> plazo 1
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-1,00	-2,00	0,00	-0,93	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	-1,19	-2,38	-3,57	-4,76	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	-1,10	-2,19	-3,29	-4,39	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	-1,01	-2,03	-3,04	-4,05	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	-0,95	-1,90	-2,85	-3,79	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,02	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,40	-2,79	-4,18	-5,58	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,25	-2,49	-3,74	-4,98	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1298/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2001**  
**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 7	1 <sup>er</sup> plazo 8	2 <sup>o</sup> plazo 9	3 <sup>er</sup> plazo 10	4 <sup>o</sup> plazo 11	5 <sup>o</sup> plazo 12
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	-1,27	-2,54	—	—	—
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	-1,27	-2,54	—	—	—
1107 20 00 9000	A00	0	-1,49	-2,98	—	—	—

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 <sup>o</sup> plazo 1	7 <sup>o</sup> plazo 2	8 <sup>o</sup> plazo 3	9 <sup>o</sup> plazo 4	10 <sup>o</sup> plazo 5	11 <sup>o</sup> plazo 6
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	—	—	—	—	—	—
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	—	—	—	—	—	—
1107 20 00 9000	A00	—	—	—	—	—	—

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1299/2001 DE LA COMISIÓN  
de 28 de junio de 2001**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han

de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.

- (5) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (6) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (7) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (9) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

*Artículo 2*

Queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	171,00	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	214,00
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	171,00		R02	EUR/t	194,00
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	171,00		R03	EUR/t	199,00
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	—
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	171,00		A97	EUR/t	194,00
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	171,00	1006 30 65 9900	021 y 023	EUR/t	194,00
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	171,00		R01	EUR/t	214,00
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	—
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	171,00		A97	EUR/t	194,00
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	171,00	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	194,00
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	171,00		064	EUR/t	—
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—	1006 30 67 9900	064	EUR/t	—
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	171,00	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	214,00
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	171,00		R02	EUR/t	194,00
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	171,00		R03	EUR/t	199,00
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	—
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	214,00		A97	EUR/t	194,00
	R02	EUR/t	194,00	1006 30 94 9100	021 y 023	EUR/t	194,00
	R03	EUR/t	199,00		R01	EUR/t	214,00
	064	EUR/t	—		A97	EUR/t	194,00
	A97	EUR/t	194,00		064	EUR/t	—
1006 30 61 9900	021 y 023	EUR/t	194,00	1006 30 94 9900	021 y 023	EUR/t	194,00
	R01	EUR/t	214,00		R01	EUR/t	214,00
	A97	EUR/t	194,00		A97	EUR/t	194,00
	064	EUR/t	—		064	EUR/t	—
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	214,00	1006 30 96 9100	R01	EUR/t	214,00
	R02	EUR/t	194,00		R02	EUR/t	194,00
	R03	EUR/t	199,00		R03	EUR/t	199,00
	064	EUR/t	—		064	EUR/t	—
	A97	EUR/t	194,00		A97	EUR/t	194,00
	021 y 023	EUR/t	194,00	1006 30 96 9900	021 y 023	EUR/t	194,00
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	214,00		R01	EUR/t	214,00
	064	EUR/t	—		A97	EUR/t	194,00
	A97	EUR/t	194,00	1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	194,00
				1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
				1006 40 00 9000	—	EUR/t	—

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslavica de Macedonia, Albania, Rumania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudafrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

**DIRECTIVA 2001/49/CE DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2001****por la que se modifica el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, a fin de incluir en él la sustancia activa DPX KE 459 (flupirsulfurón-metilo)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/36/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva»), Francia recibió el 26 de octubre de 1995 una solicitud de la empresa DuPont de Nemours SAS (denominada en lo sucesivo «el solicitante»), para la inclusión de la sustancia activa DPX KE 459 (flupirsulfurón-metilo) en el anexo I de la Directiva.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Decisión 97/164/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, concluía que podía considerarse que el expediente presentado para la sustancia flupirsulfurón-metilo satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene esta sustancia activa, en el anexo III de la Directiva.
- (3) Los efectos del flupirsulfurón-metilo sobre la salud humana y animal y sobre el medio ambiente han sido evaluados por Francia, en su calidad de Estado miembro designado como ponente, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. Francia presentó a la Comisión, el 2 de diciembre de 1997, un proyecto de informe de evaluación respecto a esta sustancia.
- (4) El expediente y la información procedente de la revisión del flupirsulfurón-metilo también fueron presentados al Comité científico de las plantas para dictamen el 15 de julio de 1999 y este dictamen fue emitido el 20 de noviembre de 2000<sup>(4)</sup>.
- (5) Según estos exámenes, cabe esperar de los productos fitosanitarios que contienen flupirsulfurón-metilo que satisfagan en general los requisitos establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 5 de la Directiva, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en los informes de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir dicha sustancia en el anexo I de la Directiva, para garantizar que, en todos los Estados miembros,

los productos fitosanitarios que la contengan pueden autorizarse de conformidad con lo dispuesto en la Directiva.

- (6) Tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva y, en particular, revisen las autorizaciones provisionales concedidas a productos fitosanitarios que contengan flupirsulfurón-metilo, las cuales deben sustituirse por autorizaciones concedidas en virtud del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. También puede ser necesario un plazo más largo para los productos fitosanitarios que contengan flupirsulfurón-metilo y otras sustancias activas incluidas en el anexo I.
- (7) El informe de revisión es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva, que se refieren a la evaluación de la información presentada para la inclusión de la sustancia activa en el anexo I de la Directiva. Es oportuno disponer que los Estados miembros tengan o pongan el informe final de revisión (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva) a disposición de los interesados que deseen consultarlo.
- (8) Si hubiera que actualizar este informe de revisión para tener en cuenta los avances técnicos y científicos, también podría ser necesario modificar, de acuerdo con el procedimiento contemplado en la Directiva, las condiciones de inclusión del flupirsulfurón-metilo en el anexo I de la Directiva.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente emitido el 27 de abril de 2001.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se modificará para incluir en él la entrada relativa a la sustancia DPX KE 459 (flupirsulfurón-metilo) que figura en el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 164 de 20.6.2001, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 64 de 5.3.1997, p. 7.<sup>(4)</sup> Dictamen del Comité científico de las plantas sobre la evaluación de la sustancia flupirsulfurón-metilo en el contexto de la Directiva 91/414/CEE relativa a la comercialización de productos fitosanitarios. SCP/FLUPYR/002-final, de fecha de 11 de diciembre de 2000.



Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### *Artículo 3*

No obstante, respecto a la revisión de las autorizaciones provisionales concedidas teniendo en cuenta el informe de revisión y en cuanto a la aplicación de los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, las autorizaciones provisionales se retirarán y, en su caso, se sustituirán por una autorización plena a más tardar el 30 de noviembre de 2002. No obstante, en lo relativo a los productos fitosanitarios que contengan DPX KE 459 (flupirsulfurón-metilo) junto con otra sustancia activa aún no incluida en el anexo I, el plazo contemplado más arriba se ampliará en la medida en que contemplen un plazo de aplicación más largo las disposiciones de la Directiva por la que se modifique el anexo I de la Directiva 91/414/CEE para incluir en él la otra sustancia.

#### *Artículo 4*

Los Estados miembros tendrán el informe de revisión de la sustancia DPX KE 459 (flupirsulfurón-metilo) (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva) a disposición de los interesados que deseen consultarlo, o lo pondrán a su disposición previa solicitud.

#### *Artículo 5*

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

#### *Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## ENTRADA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL CUADRO DEL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 91/414/CEE

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza <sup>(1)</sup>	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
	«DPX KE 459 (flupirsulfurónmetilo) Nº CAS 144740-54-5 Nº CICAP 577	2-(4,6-dimetoxipirimidin-2-ilcarbamoilsulfamoil)-6-trifluorometilnicotinato, sal monosódica	903 g/kg	1 de julio de 2001	30 de junio de 2011	Sólo se autorizarán los usos como herbicida.  En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas.  Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 27 de abril de 2001.

<sup>(1)</sup> En los informes de revisión de la sustancia DPX KE 459 (flupirsulfurón-metilo) (5050/VI/97) se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas.»

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 2001

que modifica la Decisión 96/221/CE por la que se aprueba el programa relativo a la septicemia hemorrágica viral en determinadas zonas geográficas, presentado por Dinamarca

[notificada con el número C(2001) 1606]

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/485/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros pueden presentar a la Comisión un programa que les permita obtener el estatuto de zona autorizada con respecto a determinadas enfermedades que afectan a los peces.
- (2) La Comisión, en su Decisión 96/221/CE <sup>(3)</sup>, ya aprobó programas de este tipo para determinadas cuencas hidrográficas de Dinamarca.
- (3) La Decisión 93/74/CEE de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/139/CE <sup>(5)</sup>, otorgaba a Dinamarca el estatuto de zona continental y litoral autorizada para pesca en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y de zona continental y litoral parcialmente autorizada en lo que respecta a la septicemia hemorrágica viral (SHV).
- (4) Dinamarca ha presentado a la Comisión voluntariamente un programa de erradicación de la SHV, con el propósito de obtener el estatuto de zona autorizada para todo su territorio.

- (5) El programa especifica el emplazamiento geográfico de las zonas afectadas, las medidas que adoptarán los servicios oficiales, los procedimientos que deben aplicar los laboratorios reconocidos, la prevalencia de la enfermedad y las medidas para combatirla allí donde se detecte.
- (6) Examinado el programa, se considera que cumple con lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE.
- (7) Procede autorizar el programa y modificar la Decisión 96/221/CE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 96/221/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 74 de 22.3.1996, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO L 27 de 4.2.1993, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO L 50 de 21.2.2001, p. 20.

## ANEXO

**ZONAS GEOGRÁFICAS**

Cuenca hidrográfica de Fiskebæk Å.

Todo el territorio de Jutlandia al sur y oeste de las cuencas hidrográficas de Storåen, Karup Å, Gudenåen y Grejs Å.

La totalidad de las islas danesas.

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 2001

## sobre una ayuda financiera comunitaria para la erradicación en Italia de los brotes de lengua azul del año 2000

[notificada con el número C(2001) 1613]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2001/486/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 6 y 9,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/12/CE <sup>(3)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 5 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Italia registró en el año 2000 varios brotes de lengua azul. La aparición de esta enfermedad representa un grave peligro para el ganado comunitario. Con objeto de evitar su propagación y de contribuir a su erradicación, la Comunidad puede participar en los gastos subvencionables que el Estado miembro destine a ese fin.
- (2) Inmediatamente después de confirmarse oficialmente la presencia de la enfermedad, las autoridades italianas notificaron la adopción de las medidas indicadas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE que se ajustan a la especificidad epidemiológica de la lengua azul.
- (3) En virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 <sup>(4)</sup>, las medidas veterinarias y zoonómicas que se tomen de conformidad con la normativa comunitaria pueden acogerse a la financiación de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. El control financiero correspondiente está sujeto a los artículos 8 y 9 de ese mismo Reglamento.
- (4) La contribución financiera de la Comunidad debe supeditarse al hecho de que las medidas proyectadas se apliquen correctamente y de que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados.
- (5) Es oportuno precisar los términos «indemnización adecuada y rápida a los ganaderos» que se utilizan en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, así como el concepto de «gastos» de «destrucción», «limpieza», «desinsectación» y «desinfección» que aparece en el apartado 5 de ese mismo artículo.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Italia podrá obtener una ayuda financiera de la Comunidad por los gastos subvencionables de las medidas de erradicación adoptadas contra los brotes de lengua azul que se registraron en el año 2000.

## Artículo 2

1. La contribución financiera de la Comunidad estará supe-  
ditada a:
  - los justificantes que presente Italia como prueba de la indemnización rápida y adecuada de los ganaderos por el sacrificio y destrucción de sus animales y, en su caso, de los productos derivados de ellos, así como por la limpieza, desinsectación y desinfección de las explotaciones y materiales y por la destrucción de estos últimos y de los alimentos cuando unos y otros estén contaminados,
  - los resultados de los controles que realice la Comisión en virtud del artículo 3.

2. Entre los justificantes que se mencionan en el apartado 1, se incluirán un informe epidemiológico que cubra todas las explotaciones en las que se hayan sacrificado y destruido ovinos, así como un informe financiero.

Este último distinguirá las diversas clases de animales que se hayan destruido, o sacrificado y destruido, en cada explotación como consecuencia de la lengua azul. Los informes se facilitarán en soporte electrónico siguiendo el modelo y el formato que requiere la Comisión.

3. Los documentos correspondientes a las medidas de erradicación a las que se refiere el artículo 1 se presentarán el 30 de junio de 2001, a más tardar.

4. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por «indemnización adecuada y rápida» la compensación abonada dentro de los 90 días siguientes al sacrificio de los animales por el valor que tenían éstos antes de verse afectados por el brote de la enfermedad; los términos «gastos de destrucción, limpieza, desinsectación y desinfección», por su parte, significarán el precio de compra, IVA excluido, de los productos necesarios para limpiar, desinsectar y desinfectar las explotaciones afectadas, así como el coste de los servicios a los que se haya recurrido para destruir las canales.

<sup>(1)</sup> DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO L 3 de 6.1.2001, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

*Artículo 3*

La Comisión podrá efectuar, con la colaboración de las autoridades nacionales competentes, controles sobre el terreno para verificar la aplicación de las medidas arriba indicadas así como los gastos a ellas imputables.

La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de esos controles.

*Artículo 4*

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 2001

**que modifica la Decisión 2000/159/CE por la que se aprueban provisionalmente los planes de eliminación de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo**

[notificada con el número C(2001) 1614]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/487/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 29,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La presencia de residuos en los productos de origen animal es una cuestión de salud pública. Por consiguiente, los planes de detección de residuos en dichos productos deben aprobarse y actualizarse periódicamente.
- (2) El apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 96/23/CE establece que los terceros países deben comunicar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sus planes de detección de residuos para el año en curso, junto con los resultados del año anterior.
- (3) La Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal<sup>(4)</sup>, establece también las condiciones para modificar las listas de establecimientos autorizados de terceros países.
- (4) En el anexo de la Decisión 2000/159/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por la que se aprueban provisionalmente los planes de eliminación de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo<sup>(5)</sup>, se indican los terceros países que han

presentado un plan, junto con las garantías que éste ofrece en lo que respecta al control de los grupos de residuos y sustancias que se contemplan en el anexo I de dicha Directiva. Por consiguiente, cuando no se ofrecen dichas garantías, las listas establecidas mediante la Decisión 95/408/CE deberán modificarse de conformidad con las modificaciones del anexo de la Decisión 2000/159/CE.

- (5) Algunos terceros países han presentado a la Comisión planes de detección de residuos, junto con los resultados de éstos, y se ha observado la necesidad de evaluarlos y de disponer de información y aclaraciones adicionales. Hasta tanto no se realice tal evaluación, los terceros países en cuestión pueden seguir figurando en el anexo de la Decisión 2000/159/CE por la que se aprueban provisionalmente los planes de eliminación de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo.
- (6) La Decisión 2000/159/CE se ha actualizado por primera vez mediante la Decisión 2001/31/CE<sup>(6)</sup>. Algunos terceros países han presentado sus planes de detección después de la adopción de la Decisión. Hasta que no se realice una evaluación ulterior, estos terceros países pueden incluirse en el anexo de la Decisión 2000/159/CE en relación con las sustancias pertinentes.
- (7) La situación de algunos terceros países por lo que se refiere a planes de detección en relación con determinadas especies ha cambiado desde la publicación de la Decisión 2001/31/CE. Hasta que no se realice una evaluación ulterior, estos terceros países pueden incluirse en el anexo de la Decisión 2000/159/CE en relación con las sustancias pertinentes.
- (8) Por todo ello, conviene actualizar el anexo de la Decisión 2000/159/CE, por la que se aprueban provisionalmente los planes de eliminación de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y la Decisión 2000/159/CE debe modificarse en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.<sup>(2)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.<sup>(3)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.<sup>(4)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.<sup>(5)</sup> DO L 51 de 24.2.2000, p. 30.<sup>(6)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 40.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2000/159/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---



## ANEXO

Los planes de detección de residuos de los siguientes terceros países se aprueban provisionalmente con arreglo a la Directiva 96/23/CE respecto de los animales o productos primarios de origen animal que figuran con una «X» en el cuadro.

Código ISO-2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
AD	Andorra <sup>(1)</sup>	X	X		X								
AF	Afganistán		X <sup>(2)</sup>										
AG	Antigua y Barbuda												
AL	Albania		X				X						
AM	Armenia												
AN	Antillas Neerlandesas												
AO	Angola												
AR	Argentina	X	X		X	X	X	X	X		X	X	X
AU	Australia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
AZ	Azerbaiyán												
BA	Bosnia y Hercegovina												
BD	Bangladesh		X <sup>(2)</sup>				X						
BG	Bulgaria		X	X	X <sup>(3)</sup>	X		X			X	X	X
BH	Bahráin		X <sup>(2)</sup>										
BJ	Benín												
BR	Brasil	X	X <sup>(2)</sup>	X	X	X	X	X				X	X
BS	Bahamas												
BW	Botsuana	X											
BY	Bielorrusia				X <sup>(3)</sup>		X						
BZ	Belice												
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X
CH	Suiza	X	X	X		X		X	X				
CI	Costa de Marfil												
CL	Chile	X <sup>(2)</sup>	X	X	X <sup>(2)</sup>	X	X				X	X	X
CM	Camerún												

Código ISO-2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
CN	China		X <sup>(2)</sup>	X <sup>(2)</sup>		X	X			X			X
CO	Colombia						X	X					
CR	Costa Rica		X <sup>(2)</sup>				X						
CU	Cuba						X						X
CV	Cabo Verde												
CY	Chipre		X <sup>(2)</sup>	X <sup>(2)</sup>	X <sup>(3)</sup>	X	X	X	X	X	X	X	X
CZ	República Checa	X	X	X	X <sup>(3)</sup>	X	X	X	X	X	X	X	X
DZ	Argelia						X						
EC	Ecuador						X						
EE	Estonia	X	X	X	X <sup>(3)</sup>	X	X	X	X				X
EG	Egipto		X <sup>(2)</sup>										
ER	Eritrea												
ET	Etiopía												
FJ	Fiyi												
FK	Islas Malvinas												
FO	Islas Feroe						X						
GA	Gabón												
GD	Granada												
GH	Ghana												
GL	Groenlandia		X		X <sup>(3)</sup>						X	X	
GM	Gambia												
GN	Guinea												
GT	Guatemala						X						X
HK	Hong Kong <sup>(4)</sup>												
HN	Honduras		X <sup>(2)</sup>				X						
HR	Croacia	X	X	X	X <sup>(3)</sup>	X	X	X	X	X	X	X	X
HU	Hungría	X	X	X	X <sup>(3)</sup>	X	X	X	X	X	X	X	X
ID	Indonesia						X						

Código ISO-2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
IL	Israel					X	X	X	X			X	X
IN	India	X <sup>(2)</sup>	X <sup>(2)</sup>				X		X				X
IR	Irán		X <sup>(2)</sup>				X						
IS	Islandia	X	X	X	X		X	X					
JM	Jamaica						X						
JP	Japón		X <sup>(2)</sup>				X						
KE	Kenia												
KR	Corea del Sur					X	X						
KW	Kuwait		X <sup>(2)</sup>										
LB	Líbano		X <sup>(2)</sup>										
LK	Sri Lanka						X						
LT	Lituania	X	X <sup>(2)</sup>	X	X <sup>(3)</sup>	X	X	X	X		X	X	X
LV	Letonia	X	X	X		X	X	X		X	X	X	
MA	Marruecos		X <sup>(2)</sup>				X						
MD	Moldavia												
MG	Madagascar						X						
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia <sup>(5)</sup>	X	X		X <sup>(3)</sup>								
MM	Birmania												
MN	Mongolia		X <sup>(2)</sup>										
MR	Mauritania												
MT	Malta	X	X	X	X <sup>(3)</sup>	X	X	X	X	X			X
MU	Mauricio						X						
MV	Maldivas												
MX	México	X <sup>(2)</sup>	X <sup>(2)</sup>		X	X	X	X	X	X			X
MY	Malasia					X <sup>(6)</sup>	X						
MZ	Mozambique												
NA	Namibia	X	X				X					X	
NC	Nueva Caledonia						X				X	X	

Código ISO-2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
NG	Nigeria												
NI	Nicaragua	X <sup>(2)</sup>	X <sup>(2)</sup>				X						X
NO	Noruega <sup>(7)</sup>	X	X	X		X	X	X	X		X	X	X
NZ	Nueva Zelanda	X	X		X		X	X			X	X	X
OM	Omán												
PA	Panamá	X <sup>(2)</sup>	X <sup>(2)</sup>				X						
PE	Perú		X <sup>(2)</sup>			X	X						
PF	Polinesia Francesa												
PG	Papúa-Nueva Guinea												
PH	Filipinas						X						
PK	Pakistán	X <sup>(2)</sup>	X <sup>(2)</sup>										
PL	Polonia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
PM	San Pedro y Miquelón												
PY	Paraguay	X	X <sup>(2)</sup>										
RO	Rumania	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
RU	Rusia				X <sup>(3)</sup>							X <sup>(8)</sup>	
SB	Islas Salomón												
SC	Seychelles						X						
SG	Singapur <sup>(4)</sup>												
SH	Santa Elena												
SI	Eslovenia	X		X	X <sup>(3)</sup>	X	X	X	X	X	X	X	X
SK	Eslovaquia	X	X	X	X <sup>(3)</sup>	X	X	X	X		X	X	X
SM	San Marino	X		X									X
SN	Senegal												
SR	Surinam						X						
SV	El Salvador												X
SY	Siria		X <sup>(2)</sup>										
SZ	Suazilandia	X											
TG	Togo												

Código ISO-2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
TH	Tailandia					X	X						
TM	Turkmenistán		X <sup>(2)</sup>										
TN	Túnez		X <sup>(2)</sup>		X <sup>(3)</sup>	X	X				X	X	
TR	Turquía		X <sup>(2)</sup>			X	X	X					X
TW	Taiwán						X						
TZ	Tanzania												
UA	Ucrania				X <sup>(3)</sup>								
UG	Uganda												
US	Estados Unidos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
UY	Uruguay	X	X		X		X	X		X	X		X
UZ	Uzbekistán		X <sup>(2)</sup>										
VC	San Vicente y las Granadinas												
VE	Venezuela						X						
VN	Vietnam						X						X
YE	Yemen												
YT	Mayotte						X						
YU	República Federativa de Yugoslavia	X	X	X	X <sup>(3)</sup>								
ZA	Sudáfrica	X	X	X		X	X	X		X	X	X	
ZM	Zambia												X
ZW	Zimbabue	X					X					X	

<sup>(1)</sup> Plan de detección de residuos inicial aprobado por el subgrupo veterinario CE/Andorra (de conformidad con la Decisión nº 2/1999 del Comité Mixto CE/Andorra de 22 de diciembre de 1999, DO L 31 de 5.2.2000).

<sup>(2)</sup> Únicamente respecto de las tripas de animales.

<sup>(3)</sup> Exportaciones de animales vivos de abasto (sólo animales destinados a producción de alimentos).

<sup>(4)</sup> Tercer país que utiliza únicamente materias primas originarias de otros terceros países autorizados para la producción de alimentos.

<sup>(5)</sup> Aún no han concluido las negociaciones en las Naciones Unidas sobre la denominación adecuada.

<sup>(6)</sup> Sólo Malasia peninsular (occidental).

<sup>(7)</sup> Plan de detección aprobado de conformidad con la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 223/96/COL de 4 de diciembre de 1996 (DO L 78 de 20.3.1997, p. 38).

<sup>(8)</sup> Sólo reno de la región de Murmansk.

<sup>(9)</sup> Plan de detección aprobado de conformidad con la Decisión nº 1/94 del Comité de cooperación CE-San Marino de 28 de junio de 1994 (DO L 238 de 13.9.1994, p. 25).

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2001

**por la que se modifica por quinta vez la Decisión 2001/327/CE relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa**

[notificada con el número C(2001) 1687]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/488/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La situación de la enfermedad en determinadas zonas de la Comunidad puede poner en peligro las cabañas de otras partes de la Comunidad, debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos.
- (2) Todos los Estados miembros han aplicado las restricciones al movimiento de animales de las especies sensibles establecidas en la Decisión 2001/327/CE de la Comisión, de 24 de abril de 2001, relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/416/CE <sup>(4)</sup>.
- (3) También parece apropiado mantener, durante un período extra, determinadas restricciones al movimiento de ovinos y caprinos en la Comunidad.
- (4) Las normas de policía sanitaria aplicables al comercio de ovinos y caprinos se establecen en la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>.
- (5) La Directiva 92/102/CEE del Consejo <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, tiene por objeto la identificación y el registro de animales.

- (6) La Directiva 85/511/CEE del Consejo <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, establece medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa.
- (7) Parece apropiado restringir aún más el movimiento de animales a través de los puntos de parada y permitir ese movimiento únicamente en el caso de animales de las especies sensibles destinados a la reproducción y, en el caso de los bovinos y porcinos, también a la producción, habida cuenta de las exigencias sanitarias y las normas de identificación aplicables al comercio intracomunitario de estos animales.
- (8) Las condiciones de bienestar aplicables al transporte de animales en la Comunidad se establecen en la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE <sup>(10)</sup>.
- (9) El Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo <sup>(11)</sup> tiene por objeto los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE.
- (10) La Decisión 93/444/CEE de la Comisión <sup>(12)</sup> establece las normas aplicables a los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos destinados a ser exportados a terceros países.
- (11) A la luz de la evolución de la enfermedad y de los resultados de las investigaciones epidemiológicas realizadas en los Estados miembros afectados en estrecha cooperación con los demás Estados miembros también es posible, no obstante, suavizar aún más determinadas restricciones establecidas en la Decisión 2001/327/CE.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

La Decisión 2001/327/CE se modificará como sigue:

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.  
<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.  
<sup>(3)</sup> DO L 115 de 25.4.2001, p. 12.  
<sup>(4)</sup> DO L 149 de 2.6.2001, p. 40.  
<sup>(5)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.  
<sup>(6)</sup> DO L 147 de 31.5.2001, p. 41.  
<sup>(7)</sup> DO L 355 de 5.12.1992, p. 32.

<sup>(8)</sup> DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.  
<sup>(9)</sup> DO L 340 de 11.12.1991, p. 17.  
<sup>(10)</sup> DO L 148 de 30.6.1995, p. 52.  
<sup>(11)</sup> DO L 174 de 2.7.1997, p. 1.  
<sup>(12)</sup> DO L 208 de 19.8.1993, p. 34.

- 1) En el artículo 2 se suprimirá el apartado 3, y los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 91/68/CEE, los Estados miembros distintos del Reino Unido garantizarán que el comercio entre los Estados miembros de ovinos y caprinos para reproducción, engorde y sacrificio se supedita a las condiciones suplementarias siguientes:

- a) en el caso de los animales para reproducción y engorde, que hayan permanecido en una única explotación de origen durante un período de al menos 30 días antes de la carga o desde el nacimiento en la explotación de origen cuando los animales tengan menos de 30 días de edad;
- b) en el caso de los animales para reproducción y engorde, que no se hayan introducido ni ovinos ni caprinos en esa explotación durante los últimos 21 días del período de permanencia a que se refiere la letra a) y que, en los 30 días anteriores al despacho desde la explotación de origen, no se haya introducido en la explotación ningún animal de las especies sensibles a la fiebre aftosa importado de un tercer país, a menos que el animal importado se haya aislado completamente de todos los demás animales de la explotación;
- c) los ovinos y caprinos no deberán estar en ningún caso fuera de su explotación de origen durante más de seis días antes de llegar a la explotación certificada de destino de otro Estado miembro.

En caso de transporte por barco, al tiempo mencionado en el párrafo primero se le sumará el del viaje por mar.

Cuando los animales para reproducción transiten por un punto de parada de conformidad con las disposiciones del artículo 2 bis, al tiempo mencionado en el párrafo primero se le sumará el de descanso empleado en dicho punto;

- d) en el caso de los ovinos y caprinos que transiten por un centro de reagrupación autorizado del Estado miembro de origen, el período durante el cual se realiza la reagrupación de estos animales fuera de la explotación de origen deberá garantizar que puede cumplirse la condición que impone la letra c). Los animales sólo transitarán por un único centro de reagrupación autorizado del Estado miembro de origen;
- e) los ovinos y caprinos para sacrificio, además de lo dispuesto en la letra d), podrán transitar por un único centro de reagrupación autorizado de otro Estado miembro de tránsito antes de ser despachados al Estado miembro de destino, si cumplen las condiciones establecidas en la letra c);
- f) no obstante lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 91/68/CEE, los animales deberán ir acompañados de un certificado sanitario que se ajuste a los modelos previstos en los respectivos anexos de esa Directiva, en los que, además, deberá figurar el texto siguiente:

“Animales conformes a la Decisión 2001/327/CE de la Comisión”;

- g) el comercio intracomunitario de ovinos y caprinos requiere que las autoridades veterinarias competentes del lugar de destino notifiquen el transporte por anticipado a las autoridades veterinarias competentes centrales del Estado miembro de destino y de cualquier Estado miembro de tránsito. Esta notificación se efectuará como muy tarde 24 horas antes de que se inicie el transporte.

2. En el caso del comercio intracomunitario de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa expedidos desde una región de un Estado miembro en la que se hayan aplicado restricciones de acuerdo con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE durante los tres meses anteriores a la certificación, el transporte estará supeditado a la autorización por parte de las autoridades competentes del lugar de salida y a la notificación a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de destino. Esta notificación se efectuará como muy tarde 24 horas antes de que se inicie el transporte.».

- 2) El artículo 2 bis se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2 bis

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo guión de la letra a) bis del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/628/CEE, los Estados miembros garantizarán que no se realizan movimientos de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa certificados para el comercio intracomunitario a través de los puntos de parada establecidos y autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1255/97.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el movimiento a través de los puntos de parada podrá autorizarse para el comercio intracomunitario de bovinos y porcinos para reproducción y producción y de ovinos y caprinos para reproducción en las condiciones que se establecen en los apartados 4 y 5.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los bovinos y porcinos que, en aplicación de la Decisión 93/444/CEE y, en particular, del apartado 1 de su artículo 2, se transporten acompañados de un certificado sanitario para animales para sacrificio conforme a la Directiva 64/432/CEE, podrán transitar, de camino a un tercer país, por un punto de parada tal como se menciona en el apartado 1, si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 5.

4. El expedidor deberá presentar pruebas y declarar por escrito a las autoridades veterinarias de certificación que se han tomado las medidas oportunas para garantizar que en el punto de parada situado en la Comunidad únicamente se reciben al mismo tiempo animales de la misma especie y de la misma situación sanitaria certificada. El plan de viaje se complementará con la declaración del expedidor.

5. Las autoridades veterinarias de certificación notificarán el punto de parada indicado en el plan de viaje que acompañe al envío a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de destino y de cualquier Estado miembro de tránsito. Esta notificación se efectuará como muy tarde 24 horas antes de que se inicie el transporte.».

- 3) La fecha que figura en el artículo 4 se sustituirá por la de «30 de septiembre de 2001».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---